REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante:	**CARMEN ELISA GUTIÉRREZ AGUIRRE**
Accionado:	**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
Vinculados:	**Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A, Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., E.S.E. Hospital Isabel la Católica de Cáceres (Antioquia).**
Radicado:	**152994089001-2023-00016-00**
Sentencia No.	**007**

Tema. Procedencia de la acción de tutela por falta de remisión de la respuesta del derecho de petición a la interesada.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. **IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.**

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la señora **CARMEN ELISA GUTIÉRREZ AGUIRRE** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por medio de la cual solicita se le proteja su derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso, vida en condiciones dignas, mínimo vital y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene al accionado, dé repuesta de fondo a lo pedido en derecho de petición presentado el día 19 de julio de 2022.

Como sustento fáctico indicó la gestora del amparo que el pasado 19 de julio de 2022, radicó de manera escrita ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, derecho de petición, por medio del cual solicitaba toda la información de su historia laboral y los valores trasladados de cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, junto con sus rendimientos financieros causados, incluidos intereses y comisiones sin descontar gastos de administración con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Añade que COLPENSIONES por medio de acto administrativo de fecha 11 de agosto de 2022 le reconoció su pensión de vejez, pero no pudo controvertir dicho acto en canto al ítem de semanas cotizadas, por cuanto no se le resolvió de fondo oportunamente su derecho de petición por parte de PROTECCION S.A.

Agregó que, el 25 de agosto de 2022, recibió una respuesta a través de correo electrónico en la que le informan que en la actualidad se encontraban adelantando gestiones tendientes a resolver de fondo su petición por cuanto el caso se encontraba en una revisión profunda y detallada de la solicitud.

Afirma la accionante que hasta el momento de la presentación de la tutela transcurrieron 104 días sin que la entidad accionada le haya dado repuesta a su petición.

2. **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto se ha de determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, con ocasión de la posible omisión del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en dar contestación a la solicitud que presentó el 19 de julio de 2022.

3. **CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES**

3.1. Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2023 (F.32) se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. Asimismo, se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES-,a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y a la E.S.E. HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA DEL MUNICIPIO DE CÁCERES (ANTIOQUIA).

3.2. **Contestación del accionado**

3.2.1. **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S. A., (F. 87-115).** La representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., allega memorial informando que el día 20 de febrero de 2023, por parte del Equipo de Atención de PQR Protección S.A., se dio respuesta de fondo a la petición elevada por la actora, adjuntado como soporte, la contestación dirigida a la señora CARMEN ELISA GUTIÉRREZ AGUIRRE y constancia de envío al correo electrónico carmenlea408@hotmail.com suministrado por la accionante en las notificaciones en su derecho de petición (F. 89 anv, 96, 112 anv).

En consecuencia, solicita al Despacho abstenerse de tutelar el derecho fundamental invocado, por la inexistencia de vulneración al haberse configurado hecho superado.

3.3. **Contestación de los vinculados**

3.3.1 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (F. 61-63). La directora de Acciones Constitucionales de **PORVENIR S.A.**, solicita desvincularla de este amparo constitucional por cuanto, la accionante ya no se encuentra afiliada a **PORVENIR S.A.**, debido que su vinculación fue anulada en virtud de sentencia de proceso ordinario y que adicionalmente, con ocasión del traslado inicial efectuado con destino a la **AFP PROTECCIÓN**, se trasladó el saldo en cuenta a dicha entidad.

3.3.2. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES (F64-86), Por intermedio de la directora de Acciones Constitucionales, la entidad, solicita denegar por improcedente la presente acción de tutela, al considerar que no cumple con los requisitos de procedibilidad. A su vez la mencionada entidad indicó, que mediante resolución SUB 102156 del 18 de abril de 2022, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la accionante por no acreditar

los requisitos de ley y mediante resolución SUB 215089 del 11 de agosto de 2022 y DPE 125558 del 29 de septiembre de 2022 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la solicitante.

Además, informa que, revisada la historia laboral, los aportes ya fueron recibidos de la AFP a Colpensiones y que se encuentran cargados en la historia laboral, situación que fue corroborada por la Dirección de Historia Laboral por medio de requerimiento interno No. 2022_10482735.

3.3.3 El Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá y E.S.E. Hospital Isabel La Católica Del Municipio De Cáceres (Antioquia), guardaron silencio dentro del término otorgado.

4. **COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) Legitimación por activa. Se acreditó en el expediente que la señora **CARMEN ELISA GUTIÉRREZ AGUIRRE** es la persona que puede verse afectada en su derecho de petición, y acudió al trámite en nombre propio.

b) Legitimación por pasiva. Se probó igualmente que el accionado **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S. A.**, representado legalmente por el señor Gerente y/o quien haga sus veces, resulta legitimado por pasiva, dado que ante dicha entidad se radicó el derecho de petición.

c) De otro lado, se hacía necesaria la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones-, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, Juzgado Catorce (14) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., Tribunal superior del distrito Judicial de Bogotá y E.S.E. Hospital Isabel La Católica Del Municipio De Cáceres (Antioquia), por la calidad de su función en relación con la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

6. **DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

a) **Decisión parcial sobre validez del proceso:** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.

b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso:** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho abordará la tesis, según la cual, existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto se encontró que el accionada no demostró haber emitido y enviado respuesta a la petente sobre lo requerido al canal de notificación suministrado en la solicitud.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. **CONSIDERACIONES**

8.1. **Marco normativo**

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

8.1.1. **Del derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Así pues, el derecho fundamental de petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

> ***"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el termino de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Los anteriores términos para atender las peticiones fueron ampliados a 30, 20 y 35 días, según como corresponda, de acuerdo a la descripción que sobre el particular hace el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en su artículo 5°.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta.

8.1.2. **El caso en concreto.**

Pasando al fondo del asunto, debe empezar por señalarse que, según elementos probatorios arrimados con la queja tutelar, se tiene acreditado que la accionante **CARMEN ELISA GUTIÉRREZ AGUIRE** dirigió derecho de petición ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, acorde con el documento obrante a folio 7 del expediente, con sello de recibido del centro de correspondencia Protección; solicitud con la que cual pretende se le aclare o allegue en su totalidad, la información de su historia laboral y los valores trasladados de cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, junto con los rendimientos financieros causados, incluidos intereses y comisiones y sin descontar gastos de administración con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como lo estableció el fallo en primera instancia del 27 de febrero de 2020 por Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, y confirmado y

adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Laboral.

Ahora bien revisada la actuación desplegada, al pronto emerge la ostensible violación del derecho de petición invocado en la queja constitucional, habida cuenta que ha trascurrido el término legal, sin que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, haya remitido la repuesta directamente a la promotora del amparo, pues a pesar de que este ha manifestado al trámite constitucional, haber dado solución a la problemática que aqueja a la señora **CARMEN ELISA GUTIÉRREZ AGUIRRE**, es lo cierto que no remitió a la accionante la respuesta correspondiente, que permitiera colegir que de forma real y efectiva se solventó la petición de la actora. Es decir, no se ha cumplido con los presupuestos normativos y jurisprudenciales resaltados con antelación y, al contrario, sí se evidencia la demora en la resolución de la inquietud.

Con fundamento en todo lo anterior se debe entender como una flagrante violación del derecho reclamado por la promotora de la acción tutelar, por parte de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., lo que obliga imperiosamente a resguardar el derecho de la parte actora y, por ello, se ordenará que dé solución de fondo al requerimiento presentado el 19 de julio de 2022, no es suficiente con que se remita respuesta a este despacho resolviendo el asunto, la respuesta al derecho de petición debe dirigirse directamente a la interesada, si ello no ha ocurrido se encuentra en mora de resolver y por ende se abre paso la prosperidad de esta acción constitucional.

Para llegar a la conclusión de que se ha vulnerado el Derecho de petición es preciso memorar que la respuesta que fue allegada a esta acción constitucional, con la cual PROTECCION S.A. pretende se dé por superada la actuación, fue remitida a un correo que no fue indicado como dirección de notificación por parte de la interesada. En efecto, una vez esta entidad informa el Despacho que el día 20 de febrero remitió respuesta a la usuaria, se contactó por parte de la Secretaría del Despacho a la tutelante, quien informó que a la fecha no le había sido remitida ninguna respuesta, y adicionalmente remitió al juzgado copia íntegra de la petición que en su momento formuló y de la cual echa de menos la respuesta. Verificada dicha comunicación se evidencia que en este escrito la tutelante como canal de notificación indicó el servidor de correo electrónico carmentea2013-11@hotmail.com y no el correo que PROTECCION indica utilizó para notificar la respuesta, por ende fácil resulta concluir que a la usuaria no se le ha dado respuesta de fondo a su petición.

En relación con la vulneración a los derechos a la igualdad, debido proceso, mínimo vital en condiciones dignas y justas y la vida, no se evidencia afectación a dichas garantías fundamentales.

Frente a la vida digna, el mínimo vital y móvil y la vida, ninguna prueba encuentra el Despacho presente para predicar su afectación. Por el contrario, acorde con la Resolución emitida el día 11 de agosto de 2022 lo que se observa es que desde esa calenda se le reconoció una mesada pensional por concepto de pensión de vejez, y adicionalmente se dispuso el pago de mesadas atrasadas no prescritas por un monto superior a cuarenta millones de pesos.

En relación con el derecho a la igualdad tampoco se acredita en esta actuación que se le haya dado un trato diferencial o discriminatorio en relación con personas que se hallen en su misma condición, por ende, el supuesto de posible afectación queda sin asidero jurídico.

Con respecto al Derecho al Debido proceso tampoco se evidencia cual pudiera ser esa flagrante violación que no pueda corregirse a través de los mecanismos ordinarios, si lo que echa de menos es el total de semanas que se tuvo en cuenta para determinar el monto de la mesada pensional, una vez obtenga la respuesta definitiva que aquí reclama podrá iniciar las acciones legales pertinentes (administrativas o judiciales) para reclamar la reliquidación de la mesada pensional ya reconocida.

Frente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A, Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., E.S.E. Hospital Isabel la Católica de Cáceres (Antioquia), se considera no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará su exclusión del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante CARMEN ELISA GUTIERREZ AGUIRRE por parte de EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representado por la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR en su condición de representante legal judicial, conforme las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** a la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR en su condición de representante legal judicial, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a resolver de fondo y de manera, clara, precisa y congruente la solicitud remitida por la accionante el día 19 de julio de 2022; actuación que igualmente deberá ser acreditada ante este estrado judicial dentro del plazo establecido, allegando para ello las pruebas necesarias en medio físico o a través del buzón de correo electrónico del despacho j01prmpalgaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Exhortar a la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR en su condición de representante legal judicial DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., para que en lo sucesivo no dilate de manera injustificada las respuestas a los requerimientos que en su momento se efectúen por parte de los usurarios de dicha colectividad.

CUARTO: Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A, Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., E.S.E. Hospital Isabel la Católica de Cáceres (Antioquia), no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora.

QUINTO: Negar la tutela frente a los demás derechos invocados, por no acreditarse concepto alguno de vulneración.

SEXTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

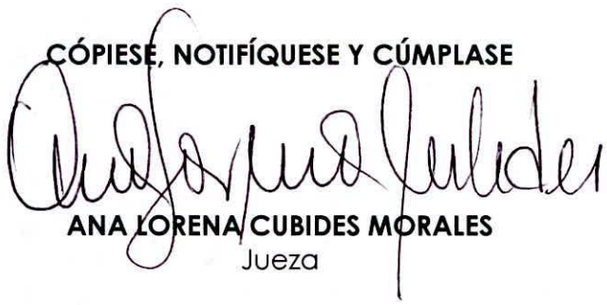

ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza